Santiago, ocho de septiembre de dos mil veintiséis.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

De la sentencia de la instancia se eliminan sus considerandos decimosexto y decimoséptimo, y de la de unificación que antecede, se reproducen sus motivos tercero y octavo a decimocuarto.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1° Que, según se razonó, la demandada principal pagaba una retribución mensual al trabajador en la que se incluían las asignaciones de movilización y colación, respecto de las cuales no efectuó el entero correspondiente de las cotizaciones de seguridad social, pese a su naturaleza remuneracional, por lo que será condenada a su solución, considerando el monto pagado por tales conceptos cada mes, desde el inicio de la vinculación hasta su término.

2° Que, habiéndose acreditado la mora previsional por dichos montos, debe imponerse a la empleadora la sanción prevista en el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo, condenándola a pagar las sumas correspondientes hasta la fecha de convalidación del despido, puesto que el antecedente que autoriza imputarle este gravamen está definido por el incumplimiento del obligado a cotizar en las entidades respectivas los porcentajes que por ley debe rebajar de las remuneraciones, para luego destinarlo a las cuentas de capitalización individual, de conformidad con lo previsto en su artículo 58 y en los artículos 17 y 19 del Decreto Ley N°3.500, de 1980.

3° Que, según se acreditó, la empresa dueña de la obra ejerció el derecho a ser informada, por lo que deberá responder subsidiariamente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8 y 425 y siguientes y 459 del Código del Trabajo, se declara que:

I.- Se acoge la excepción de pago opuesta por la demandada TMT Transmonsa SpA respecto del cobro de la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, y feriado proporcional.

II.- Se acoge parcialmente la demanda presentada por don [redacted] en contra de las empresas TMT Transmonsa SpA y Cermaq Chile S. A., esta última, como dueña de la obra.

FRFSCXDNZDP

III.- Por lo anterior, la demandada principal deberá enterar las cotizaciones de seguridad social adeudadas por las asignaciones de movilización y colación según el monto mensual pagado al actor durante el período que duró la relación laboral.

IV.- Se condena a la demandada principal a pagar al actor las remuneraciones y demás prestaciones correspondientes a la nulidad del despido, desde la fecha de la desvinculación hasta la de su convalidación.

V.- Dichas prestaciones serán solucionadas en forma subsidiaria por la empresa dueña de la obra.

VI.- Las sumas señaladas precedentemente deberán pagarse con los reajustes e intereses respectivos desde que quede ejecutoriada esta sentencia.

VII.- Se rechaza en todo lo demás la demanda.

VIII.- Cada parte soportará sus costas.

IX.- Una vez firme y ejecutoriada la presente sentencia, remítanse los antecedentes a cobranza y comuníquese lo resuelto a las respectivas instituciones de seguridad social, para que procedan al cobro de las cotizaciones impagas.

Redacción a cargo del ministro señor Blanco.

Regístrese y devuélvase.

N°60.213-2024.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señora Jessica González T., ministra suplente señora Sylvia Pizarro B., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., e Irene Rojas M. No firma la ministra suplente señora Pizarro y la abogada integrante señora Etcheberry, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia la primera y por encontrase ausente la segunda. Santiago, ocho de septiembre de dos mil veintiséis.

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 08/09/2026 12:00:55

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 08/09/2026 12:00:55

FRFSCXDNZDP

IRENE EUGENIA ROJAS MIÑO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 08/09/2026 12:00:56

FRFSCXDNZDP

En Santiago, a ocho de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

FRFSCXDNZDP